



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Lina María Ochoa Figueroa
Demandado	William Andrés Zapata Salazar y Kelly Juliana Alzate Builes
Radicado	05001-40-03-010- 2019-00890 -00
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento. No tiene en cuenta citaciones. Corrige Auto.

Se incorpora al expediente copia del oficio 1002 efectivamente librado por este Despacho, debidamente diligenciado y allegado por la parte actora al cajero pagador HIPERLIMPIEZA DE COLOMBIA SAS. Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente encuentra el Despacho que mediante auto del 27 de julio de 2020 se indujo de forma equivocada a la parte actora a aportar la notificación por aviso remitida al demandado William Andrés Zapata Salazar, pues al tener como válida la citación para la diligencia de notificación personal remitida a la dirección electrónica de éste, se autorizó la notificación por aviso, cuando lo cierto era que debía requerírsele a la parte actora aportar la constancia de recibido de la notificación personal remitida demandado, sin necesidad de aportar la notificación por aviso; ya que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 las notificaciones personales que se envíen por mensaje datos al demandado deben realizarse "sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual" y deben aportarse con la constancia de recibido de la notificación personal.

Así las cosas, en aras de evitar una nulidad por indebida notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se realiza control de legalidad sobre el auto en cuestión y se deja sin efecto parcialmente la providencia de referencia, en lo que atiende a la notificación personal y por aviso del demandado.

En consecuencia, se incorpora la notificación por aviso dirigida al demandado William Andrés Zapata Salazar, la cual no será tenida en cuenta por las razones ya expuestas, y se le requiere a la parte actora aportar la constancia de recibido de la notificación personal que le realizó a el demandado, tal y como lo estipula el inciso tercero del artículo 8 *ibídem*, con

el fin de que sea tenida como válida la notificación personal remitida al demandado vía correo electrónico.

Sírvase a proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9.

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46762de1cea17f947539fa58a5aeda7389d9e6882e76891be1b733d70b4383f2

Documento generado en 18/08/2020 01:49:28 p.m.